



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA DEL CARMEN BOLAÑOS FLORES

ENTE PÚBLICO:

FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.0150/2010

En México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil diez.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.0150/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. María del Carmen Bolaños Flores, en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de febrero de dos mil diez, la C. María del Carmen Bolaños Flores, presentó ante este Instituto recurso de revisión en contra de la respuesta notificada por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, el veintiocho de enero de dos mil diez, con motivo de la solicitud de información que se tuvo por presentada el catorce de enero de dos mil diez, en la que requirió:

...

1.- Con base al supuesto acto jurídico lícito de sustitución patronal del FICEDA a OESA que surtió efecto a partir del 16 de diciembre de 2007 que expresa el Ing. Raymundo Collins Flores en oficio referencia GDF-DGCEDA/08/0340.

A) A este respecto me permito solicitarle copia simple del documental o actuación administrativa que obre en los expedientes del FICEDA que acredite al sindicato de la FOR como representante de los trabajadores del área de servicios sanitarios de la Coordinación de Operación, de ser así solicito también padrón y/o documental con el que acreditara este sindicato de que fui agremiada al mismo.

B) En la supuesta sustitución patronal, ¿la empresa "OPERADORA EMPRESARIAL SAFE", S.A. DE C.V., otorgó garantía para el cumplimiento de sus obligaciones laborales?, de ser así, ¿a cuánto asciende dicha garantía?

2.- Con base lo supuesto expresado de haber operado la sustitución patronal en apego al derecho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo manifestado por la Lic. Itzel Arizabalo Priego en oficio referencia DJ/IAP/1910/09.



A) *A este respecto en lo supuesto de apegado a derecho, me permito solicitarle copia simple del testimonio público donde conste la decisión de la asamblea del Comité Técnico debidamente notariada de una sustitución patronal, o bien del contrato de servicios por tiempo indefinido, firmado tanto por el representante legal del patrón sustituido como por el sustituto, contrato que señale la sustitución laboral respecto de los trabajadores con cada empresa; esto basado a documentos y formatos a presentar que se requisita en el caso de una sustitución que se origine por la contratación de una empresa de servicios para la administración de personal, enmarcado en el Reglamento de la Ley del IMSS.*

B) *Con el mismo orden de ideas, solicito copia simple del aviso que indique de mi situación filiatoria con el que comunica el patrón al IMSS la suspensión y/o reanudación y/o cambio y/o término de actividades y/o denominación o razón social, y/o sustitución patronal o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al Instituto.*

3.- *Con base al oficio referencia 38.91.02.950100/9453/VE/740 emitido por la subdelegación 9 Santa Anita del IMSS.*

A) *Como representante de la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal en la central de abasto fungiendo con el propósito de auxiliar al Jefe de Gobierno en la realización de las funciones que legalmente le corresponden. Solicito me informe si "OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. de C.V." en el acto jurídico celebrado en el convenio para la remodelación, explotación y mantenimiento del servicio de sanitarios ha notificado a este fideicomiso de manera oficial su nuevo y actual domicilio, de ser así infórmeme cuál es su ubicación y/o domicilio oficial registrada en los expedientes del FICEDA.*

B) *En el mismo orden de ideas solicito me informe qué tipo de acto jurídico celebró OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. de C.V. con la participante titular de establecimiento SCBT0106 ubicado en calle 1 mz. 1 lote 6 de las bodegas complementarias de alimentos.*

...

El Ente Público respondió dicha solicitud de información mediante dos oficios; el primero, es el oficio OIP-MACJ/153/10, del veintiséis de enero de dos mil diez, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, dirigido a la recurrente, que en la parte conducente dice:



...

*Con la finalidad de hacer expedito su derecho a la información con fundamento en lo dispuesto por el **Art. 45** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, hago de su conocimiento que su petición fue turnada a la Unidad Administrativa correspondiente, la cual otorga respuesta por medio del oficio **DJ/IAP/160/10** con firma al calce de la C. Itzel Arizabalo Priego Directora Jurídica de la Central de Abasto de la Ciudad de México (se anexa copia).*

...

El segundo oficio es el DJ/IAP/160/10, del veintiuno de enero de dos mil diez, suscrito por la Directora Jurídica, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, ambas del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, que en la parte conducente refiere:

...

En contestación a su oficio de número OIP-MACJ/152/10 de fecha 19 de enero del año en curso, respecto de las peticiones formuladas por la impetrante de la información le manifiesto que:

En contestación a su numeral 1 inciso A, esta Autoridad se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 359, 368 y 374 de la Ley Federal del Trabajo.

B.- Esta Autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada, para dar cumplimiento a la correlativa, ya que como es del conocimiento de la peticionaria al haberse operado la sustitución patronal en apego a derecho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, precepto invocado no impone la obligación de constituir fianza, por lo que resulta insidiosa tal petición, siéndole aplicable el principio general de derecho que la Ignorancia de la Norma no exime a nadie de su cumplimiento.

En respuesta a su numeral 2 inciso A, hago de su conocimiento que el precepto en marras, no impone la obligación que la solicitante refiere y respecto de las documentales, al estar en poder de, la persona moral precisa, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a tal petición, por lo que deberá enderezar su petición a dicha persona moral.

En respuesta al numeral 3 inciso A, le manifiesto que su domicilio jurídico es el que se ubica en el predio ubicado en la Manzana 1, Lote 6 cito en la Central de Abasto del Distrito Federal, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09040, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.



Respecto del inciso B, como lo precisa la peticionaria el acto jurídico que celebró o haya celebrado la persona moral con la o el participantes, es un acto jurídico entre particulares, por lo que esta Autoridad se encuentra impedida física y jurídicamente, para pronunciarse al respecto.

...

En su escrito inicial, la particular manifestó lo siguiente:

...

El presente recurso de revisión lo presento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señalan:

[Transcripción de los artículos 77, fracciones I y X, y 78, párrafo primero, de la Ley de la materia].

*La Oficina de Información Pública de la **Dirección General de la Central de Abasto** me entrega en sus instalaciones el día 28 de enero del 2010 a las 9:30 horas oficio fechado el día 26 de enero de 2010 referencia OIP-MACJ/153/10 con un oficio, anexo de dos hojas fechado el día 21 de enero de 2010 referencia DJ/IAP/160/10 firmado por la C. Itzel Arizabalo Priego Directora Jurídica de la Central de Abasto de la Ciudad de México, **-que preciso es el acto o resolución que impugno de esta autoridad responsable del mismo**, porque me niega de manera antijurídica la información de carácter público solicitada, según argumenta por encontrarse impedida para pronunciarse al respecto, por encontrarse jurídicamente imposibilitada, porque precepto en marras no impone obligación y que por encontrarse impedida física y jurídicamente para pronunciarse al respecto; y no invoco para justificar y/o motivar modalidad, conforme a su entender a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y sus fracciones.*

HECHOS Y RAZONES DE LA ILEGALIDAD DE LA RESPUESTA

El 14 de enero de 2010 a las 13:51 horas entregué escrito dirigido a la C. María Aurora Cruz Jiménez Responsable de la Oficina de Información Pública de la Dirección General de la Central de Abasto del Distrito Federal, solicitándole información que obra en los archivos de la Dirección General de la Central de Abasto para procurar ante la instancia laboral.

[Transcripción de la solicitud de información]-

Dicha petición por escrito la fundamenté a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en este escrito solicité a la Oficina de Información Pública de la Dirección General de la Central de Abasto del Distrito Federal, lo siguiente:



I).-En el Numeral 1.- incisos A y B.

Toda vez que como cobrador "A" de servicios sanitarios en ningún momento me representó profesionalmente ningún sindicato constituido en la Central de Abasto, solicité - para presentar y acreditar ante la instancia laboral que los patrones sustituto y sustituido obraron de mala fe-, copia simple del documental o actuación administrativa que obre en los expedientes de la Dirección General de la Central de Abasto que acredite al sindicato de la FOR como representante laboral de los trabajadores de servicios sanitarios, para los mismos fines solicité garantías otorgadas por el patrón sustituto, todo esto; con base a lo manifestado por el C. Ing. Raymundo Collins Flores Director y Administrador General de la Central de Abasto en el documental referencia GDF-DGCEDA-08/0340, parte del recurso de inconformidad SEDECO/RI/01-A/2008 promovido por la suscrita, que en su segunda página penúltimo párrafo en lo que refiere el Ing. Collins; **"...se verificó la Sustitución Patronal, la que surtió sus efectos a partir del día 16 de diciembre del año 2007 acto jurídico que fue debidamente aprobado y suscrito por el Sindicato que representa a los trabajadores afiliados al mismo, ..."**

Supongo que lo que solicito debe existir en expedientes del Ente Público (Dirección General de la Central de Abasto) porque si la apoderada legal del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto, representó acreditada a la fiduciaria en su carácter de patrón en este acto jurídico de sustitución patronal, con antelación o en ese acto la Dirección Jurídica que representa debió de acreditar administrativamente al sindicato para tener interés jurídico tutelado en el mismo acto y anexarlo o fundamentarlo en el mismo, porque si no cómo es posible que firme de enterado y conforme la sustitución patronal una persona que nunca represento a los trabajadores de servicios sanitarios, por lo tanto supongo que si existe esa información me la han negado. Toda vez que niega mi petición insidiosamente fundamentando artículos de la Ley Federal de Trabajo, que enmarcan constitución, registro, capacidad y formación de sindicatos y no lo relaciono con lo que solicito.

II).-En el Numeral 2.- incisos A y B.

En el orden de ideas que manifiesta la Directora Jurídica C. Itzel Arizabalo Priego en oficio referencia DJ/IAP/1910/09, oficio respuesta de una anterior solicitud de información, en lo que manifiesta en la primer página numeral 1 **"...al haberse operado la sustitución patronal en apego a derecho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Federal de Trabajo,..."**, al suponerme que fue apegado a derecho solicité copia simple del contrato que señale la situación laboral respecto de los trabajadores con cada empresa; y del aviso que indique de mi situación filiatoria con el que comunica el patrón al IMSS. Esto con fundamento al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en su Título Segundo Capítulo 1, **Artículo 16** que a la letra dice:

Artículo 16. Es obligación del patrón comunicar al Instituto la suspensión, reanudación, cambio o término de actividades; clausura; cambio de nombre, denominación o razón



social, domicilio o de representante legal; sustitución patronal, fusión, escisión o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de que ocurra el supuesto respectivo, anexando la documentación comprobatoria y presentando, en su caso, los avisos en que se indique la situación de afiliación de los trabajadores.

Los patrones también estarán obligados a lo establecido en el párrafo anterior, cuando exista incorporación de nuevas actividades, compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo, siempre que ello implique un cambio de actividad.

Supongo que lo que solicito en el inciso A de este numeral debe existir en expedientes del Ente Público (Dirección General de la Central de Abasto) porque según el reglamento Interior de la Central de Abasto del D.F. en su capítulo IV artículo 16 fracción III enmarca como funciones y obligaciones del Administrador General ejecutar los acuerdos del Comité técnico, y de igual forma en el instrumento sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco de la notaría cuarenta en su página 3 cláusula decima enmarca "...El administrador de la Central de Abasto tendrá las facultades que fije el Comité Técnico y la Fiduciaria..."; y si sesionó esta autoridad con el Comité Técnico del Fideicomiso Central de abasto supongo que existe alguna instrucción escrita y/o que debió quedar asentado en acta de acuerdos, la disposición de concesionar las instalaciones sanitarias de la Central de Abasto mediante un convenio para la remodelación, administración, operación, explotación y mantenimiento de bienes del dominio público, así como la sustitución patronal de los empleados que estaban adscritos al área de servicios sanitarios; de igual forma en la respuesta que impugno la apoderada legal del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto, manifiesta haber actuado conforme a Derecho y supongo que debió haber cubierto los requisitos del artículo 16 del Reglamento de la Ley del IMSS. Y si esta información se encuentra en los expedientes del FICEDA presumo que me la han negado.

Cabe señalar que en la resolución que impugno, la autoridad responsable omitió hacer mención y responder al inciso B de este numeral 2.

III).- En el Numeral 3.- inciso B.

En este numeral hago referencia del oficio 38.91.02.950100/9453/VE/740 mismo en el que expresa la subdelegación 9 Santa Anita del IMSS razones y fundamentos para requerir información de localización del patrón sustituto OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. de C.V, y al solicitarle al Ente Público información de la participante titular de establecimiento SCBT0106 ubicado en calle 1 mz. 1 Lote 6 de las bodegas complementarias de alimentos cuestionándole a esta autoridad qué acto jurídico realizó con el citado patrón sustituto, esto para poder informar al IMSS esta ubicación con una certeza jurídica y oficial de quien debe conocer del asunto, a este respecto la Directora Jurídica C. Itzel Arizabalo Priego argumentó en la respuesta que se impugna que "...es un



acto jurídico entre particulares, y que se encuentra impedida física y jurídicamente para pronunciarse al respecto".

Supongo que lo que solicito en el inciso B de este numeral debe existir en expedientes del Ente Público (Dirección General de la Central de Abasto) porque el Reglamento Interior de la Central de Abasto del D.F. en su capítulo V artículo 25 estipula.

Artículo 25.- Los derechos derivados de los contratos por virtud de los cuales se adquirió el derecho al uso de los locales de la CENTRAL DE ABASTO, no podrán transmitirse a terceros, sin la participación y verificación por escrito del COMITÉ TÉCNICO.

*Entonces si la Directora Jurídica C. Itzel Arizabalo Priego **se encuentra impedida física y jurídicamente para pronunciarse al respecto**, y al confirmar en el inciso A de este numeral su ubicación en el interior de la Central de Abasto supongo que ha incurrido en falta de probidad al no hacer lo que tiene encomendado a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Convenios y Contratos, ya que supongo que son a los que les corresponde ejercer todo tipo de actos jurídicos relativos a la Central de Abasto y si han celebrado los particulares algún acto jurídico en materia de cesión de derechos total o parcial, la Dirección General de la Central de Abasto debe contar con la información que se requiere y de ser así me la han negado.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se puede observar de los hechos mencionados, la Dirección General de la Central de Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico del G.D.F infringe lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 11y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

AGRAVIOS

Al implícitamente negarse a proporcionarme la Dirección General de la Central de Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico del G.D.F la información de carácter público que solicité, esto me causa agravios, ya que el no contar con la información solicitada me deja en estado de indefensión en el juicio que he promovido ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

PETICIONES

...

TERCERO.- De acuerdo al artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitar a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal llevar a cabo el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la normatividad de la Central de abasto del D.F., según y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

A su escrito inicial, la particular anexó en copia simple las siguientes documentales:



- Oficio OIP-MACJ/153/10, del veintiséis de enero de dos mil diez, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, dirigido a la recurrente.
- “CONVENIO DE PATRÓN SUSTITUTO” del once de diciembre de dos mil siete, suscrito entre la Representante Legal del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, la Directora General de “Operadora Empresarial SAFE, S.A. DE C.V.” y el Representante Legal del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Mantenimiento de los Conjuntos Urbanos y Condominios Similares y Conexos del Distrito Federal (FOR).
- Páginas primera y última del acuse del oficio GDF-DGCEDA/080340, del veintisiete de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Administrador General, dirigido al Director Jurídico, ambos del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.
- Oficio DJ/IAP/1910/09, del diecinueve de agosto de dos mil nueve, suscrito por la Directora Jurídica, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, ambas del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.
- Páginas 10, 11, 14 y 15 del Reglamento Interior de la Central de Abasto del Distrito Federal.
- Páginas 1, 2 y 3 del instrumento notarial sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco, del veintiocho de agosto de dos mil siete, pasado ante la fe del Notario Público cuarenta y uno del Distrito Federal.
- Oficio 38.91.02.950100/9453VE/740, del veintiuno de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Titular de la Subdelegación 9 Santa Anita dependiente de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido a la recurrente.
- Página con los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
- Acuse de la solicitud de acceso a la información pública del doce de enero de dos mil diez, suscrita por la recurrente, dirigida a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.



- Acuse del oficio DJ/IAP/160/10, del veintiuno de enero de dos mil diez, suscrito por la Directora Jurídica, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, ambas del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.

II. Por acuerdo del diez de febrero de dos mil diez, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como las documentales aportadas por la recurrente, informándole por lo que hace a su solicitud de dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, que se acordaría lo conducente al momento de dictar el presente fallo.

Finalmente, se requirió el informe de ley al Ente Público. Dicho acuerdo fue notificado al autorizado de la recurrente, el once de febrero de dos mil diez, en las instalaciones de este Instituto.

III. Mediante el oficio INFODF/DJDN/SS/149/2010, notificado el once de febrero de dos mil diez, se requirió al Ente Público el informe de ley a que se refiere el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El diecisiete de febrero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un oficio sin número, con fecha del día anterior, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Dirección General de la Central de Abasto de la Ciudad de México rindió el informe de ley requerido, en los siguientes términos:

...

Es de observarse que:

Que en el artículo 83 fracción IV la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal señala:



[Transcripción del artículo 83, fracción IV, de la Ley de la materia].

María del Carmen Bolaños Flores al presentar su solicitud de fecha 12 de enero de 2010, dirigida a la suscrita señala:

..." Respetuosamente por este conducto me dirijo a usted describiéndole clara y precisamente que lo que requiero es para procurar ante la instancia laboral permitiéndome solicitarle con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal".

Asimismo en el presente recurso RR. 0150/2010 la recurrente señala a foja siete lo siguiente.

"1.-En el numeral uno.- A) y B) toda vez que como cobrador "A" de servicios sanitarios en ningún momento me representó profesionalmente ningún sindicato constituido en la Central de Abasto, solicité -para presentar y acreditar ante la instancia laboral que los patrones sustituto y sustituido obraron de mala fe.- Copia simple del documental o actuación administrativa que obre en los expedientes de la Dirección General de la Central de Abasto que acredite el Sindicato de la FOR como representante laboral de los trabajadores de servicios sanitarios, para los mismos fines solicité garantías otorgadas por el patrón sustituto..."

De lo anteriormente manifestado por la recurrente tanto en la solicitud como en el recurso de revisión interpuesto, claramente se desprende que ésta ha iniciado un juicio laboral ante la H. Junta Especial número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, bajo el rubro de BOLAÑOS FLORES MARÍA DE CARMEN VS OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. DE C.V. Y/O ACTIVIDAD DE LA EMPRESA: PRESTAR SERVICIOS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, con el número de expediente: 672/2008, demanda presentada el día veintidós de abril del año dos mil ocho de conformidad con el sello que obra de recibido en dicha documental, por lo que bajo esa tesitura es procedente lo señalado en el artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tal razón el presente recurso no debe estudiarse en el fondo por este H. Instituto, sino que, debe ser desechado de plano por improcedente por las razones a las que me he referido.

Independientemente de lo anterior, la solicitud de la recurrente de fecha doce de enero de dos mil diez fue atendida de conformidad al oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, número DJ/IAP/160/10 firmado por la Licenciada ITZEL ARIZABALO PRIEGO, Directora Jurídica de la Central de Abasto de la Ciudad de México, todo ello para que se surtieran los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que el presente recurso al no cumplir con los extremos de ley debe ser desechado de plano con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Por lo antes expuesto:



A Usted C. Comisionado Presidente, atentamente pido:

...

QUINTO.- Dictar la resolución que en derecho proceda fundándola y motivándola en la cual se tenga por desechado e improcedente el recurso interpuesto por la C. MARÍA DEL CARMEN BOLAÑOS FLORES.

...

En su informe de ley, el Ente Público ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, la confesional a cargo de la recurrente y copias certificadas del juicio laboral expediente 672/2008 radicado ante la Junta Especial número siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

V. Por acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil diez, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Dirección General de la Central de Abasto de la Ciudad de México rindiendo el informe de ley requerido, en tiempo y forma, con el cual se ordenó dar vista a la recurrente para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se admitieron como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; no así la confesional a cargo de la recurrente y las documentales relacionadas con el juicio laboral expediente 672/2008, las cuales se desecharon al no referirse a los hechos controvertidos en el presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo se notificó al Ente Público el mismo día de su emisión, mediante los estrados de este Instituto; y a la recurrente, el veinticuatro de febrero de dos mil diez, en el domicilio señalado para tal efecto.



VI. El veintiséis de febrero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de esa fecha, a través del cual la particular desahogó la vista que se le dio con el informe de ley, en los siguientes términos:

...

ACTOS IMPUGNADOS

1.- *Reiterando como acto reclamado en el cuerpo del presente escrito, la actuación administrativa lo consistente en oficio de dos hojas fechado el día veintiuno de enero de dos mil diez referencia DJ/IAP/160/10 firmado por la C. Itzel Arizabalo Priego Directora Jurídica de la Central de Abasto de la Ciudad de México oficio anexo al fechado el día veintiséis de enero de dos mil diez referencia OIP-MACJ/153/10, mismo en el que la Responsable de la oficina de Información Pública de la Dirección General de la Central de Abasto dio contestación a mi solicitud de información del día catorce de enero de dos mil diez.*

2.- *La manera antijurídica con la que la Responsable de la oficina de Información Pública de la Dirección General de la Central de Abasto Dra. María Aurora Cruz Jiménez rinde a este Instituto su informe de Ley en relación al acuerdo del día diez de febrero de dos mil diez, toda vez que percibo que sin pronunciarse a motivar ni justificar jurídicamente conforme a su entender a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me sigue negando la información solicitada.*

3.- *En el mismo orden de ideas del punto anterior, la forma autoritaria que percibo con la que la Responsable de la oficina de Información Pública de la Dirección General de la Central de Abasto, dilucida como causal el artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, manifestando que el presente recurso no debe estudiarse a fondo por este H. instituto, y que debe ser desechado de plano por improcedente.*

ALEGATOS

En relación al numeral 1 de los actos impugnados mencionado anteriormente.

I.- Primeramente fundamento este numeral con lo dictado por este Instituto en acuerdo del día diez de febrero de dos mil diez en sus acuerdos QUINTO y SEXTO en los que se admite el recurso para su sustanciación así como las pruebas documentales aportadas como recurrente.

*II.- Ratificando en relación a este numeral I lo expresado en mi escrito inicial del recurso de revisión del día cinco de febrero de dos mil diez, **mis razones de ilegalidad de la respuesta impugnada**, e insisto que se dé cumplimiento a mi solicitud de información del*



día catorce de enero de dos mil diez en la que solicité y que me ha sido negado, lo que a continuación reitero.

[Transcripción de la solicitud de información].

En relación al numeral 2 de los actos impugnados mencionados anteriormente.

Soporto esencialmente en este numeral 2, donde la Responsable de la oficina de Información Pública de la Dirección General de la Central de Abasto Dra. María Aurora Cruz Jiménez me sigue negando la información, incurriendo en infringir lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 11 y 26 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación al numeral 3 de los actos impugnados mencionados anteriormente.

I.- Expreso que la causal el artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es improcedente toda vez que el artículo 8 de esta Ley estipula que "Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento,...".

II.- Aclaro que expreso que es de forma autoritaria porque así percibo, de la Responsable de la oficina de Información Pública de la Dirección General de la Central de Abasto, porque explica reiteradamente como causal el artículo 83 fracción IV esto porque es insistente sin que este instituto desahogue mi petición de previo análisis objetivo, justo e imparcial y sin haber emitido la resolución correspondiente e impulsa únicamente en su informe de Ley en el artículo 83 fracción IV.

...

VII. Mediante acuerdo del dos de marzo de dos mil diez, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley, en tiempo y forma y, en relación a su solicitud de tener por presentados sus alegatos, se ordenó que los mismos fueran acordados en el momento procesal oportuno.

Por último, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito. Dicho acuerdo fue notificado al Ente Público, el mismo día de su emisión, mediante los estrados de este Instituto; y a la recurrente, el ocho de marzo de dos mil diez, en el domicilio señalado para tal efecto.



VIII. El tres de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un correo electrónico con fecha del día anterior, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México señaló dos correos electrónicos para recibir cualquier notificación.

IX. Mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil diez, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, señalando indistintamente dos correos electrónicos para la notificación de los acuerdos dictados en el presente recurso.

Dicho acuerdo se notificó a las partes, el nueve de marzo de dos mil diez, mediante los estrados de este Instituto.

X. El ocho de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un oficio sin número, del cinco de marzo de dos mil diez, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México formuló alegatos en los siguientes términos:

...

ALEGATOS:

1.- Por escrito de fecha 16 de febrero del año en curso, la suscrita dio contestación por mí representada al Recurso de Revisión presentado por MARÍA DEL CARMEN BOLAÑOS FLORES, ofreciendo como pruebas las siguientes:

1.- La confesional.- a cargo de María del Carmen Bolaños Flores, que se ofreció para el efecto de acreditar mi representada de que existe un juicio laboral promovido por la recurrente en contra del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México y la empresa Operadora Empresarial, SAFE, S. A. de C. V., con dicho juicio se probaría que tiene relación directa con la litis y en tal virtud opera el supuesto que establece el artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal, por lo que mi representada solicitó que al entrar al estudio del presente recurso de revisión se desechara por improcedente.

2.- La documental pública.- consistente en las copias certificadas del juicio laboral bajo el rubro de BOLAÑOS FLORES MARÍA DEL CARMEN VS OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. de C. V. y/o FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con número de expediente 672/2008, radicado ante la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con esta documental se acreditaría la existencia de un juicio laboral interpuesto por la recurrente y que tiene relación con la petición hecha en la solicitud de la recurrente, por lo que al tener relación el acto ventilado en dicho juicio con el presente recurso de revisión opera el supuesto del artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación a las presentes probanzas el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a través del Director Jurídico y Desarrollo Normativo Licenciado Gabriel Santiago López dictó acuerdo de fecha 19 de febrero de 2010 en donde provee el escrito de ofrecimiento de pruebas de mi representada y al respecto señala:

"...Por lo que hace a la prueba confesional ofrecida por el Ente Público a cargo de la C. María del Carmen Bolaños Flores y a las Documentales relacionadas con el juicio laboral expediente 672/2008 promovido por la recurrente en contra de Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C. V. y/o FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO las mismas se desechan 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la Materia."

*De lo acordado anteriormente por el Licenciado Gabriel Santiago López y fundando su determinación en los artículos 285 y 289 del Código de Procedimientos de Civiles para el Distrito Federal, mi representada interpuso en tiempo y forma procesales a través de correo electrónico el recurso de Revocación de dicho auto el día 25 de febrero del año 2010; por lo que el presente recurso no fue analizado por el Director Jurídico Gabriel Santiago López, no tomándolo en cuenta ni recayendo acuerdo alguno sobre su admisión, ante lo cual considero que dicho funcionario público está siendo parcial en el presente juicio de revisión, **anexo al presente el recurso de revocación la impresión de que el recurso fue enviado en tiempo y forma mediante vía correo electrónico. Anexo 1.***

De los artículos en que se funda el desechamiento de las pruebas ofrecidas por mi representada, carecen de legalidad, ya que de su lectura se desprende que benefician a mi representada, pues en ellos se señala:

[Transcripción del primer párrafo del artículo 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal].

Comentario. Es decir los presentes artículos permiten a las partes ofrecer cualquier tipo de pruebas y que se refieran a los puntos cuestionados o controvertidos, mi representada al ofrecer dichas probanzas acreditaría la relación que tiene el recurso de revisión



presentado por la recurrente y al no ser admitidas por el funcionario público deja a mi representada en estado de indefensión, actuando de forma parcial y antijurídica, pues carece el citado acuerdo de fundamentación y motivación como lo establece el artículo 16 Constitucional donde se contempla el principio de seguridad jurídica, pues las resoluciones judiciales no sólo debe entenderse como citación de los preceptos legales en que se apoyen estos ya que en ocasiones se encuentren mal citados.

*Como se aprecia el Director Jurídico Gabriel Santiago López sólo precisa en el auto de desechamiento de las pruebas de mi representada **“que no se admiten las pruebas citando preceptos legales que inclusive benefician a mi representada”**, por lo que debió haberlas admitido, pues éstas tenían relación con la litis y bajo esta tesis mi representada invocó lo previsto en el artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que contempla la improcedencia del presente recurso de revisión.*

Al no admitir las pruebas que señala el funcionario público de en acuerdo de fecha 19 de febrero de 2010, reitero, deja en estado de indefensión a mi representada en virtud de que sólo es procedente desechar, aquellas que señala el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo relativo que sean contrarias a la moral, por lo que las ofrecidas por mi representada en ningún momento atacan la moral y las buenas costumbres, pues una de las finalidades del proceso, es buscar y alcanzar la verdad que responda fielmente a la realidad de los hechos que han de ser materia del juicio (como lo señala Kielmanovich Jorge en su teoría de la prueba y medios probatorios), pues la potestad del juzgador de utilizar ya sea cosas o documentos que pertenezcan a las partes es con el objeto de conocer la verdad de los hechos controvertidos en apoyo a lo anteriormente expuesto invoco a favor de mi representada la siguiente Tesis:

[Transcripción de la tesis aislada cuyo rubro es "FACULTAD DEL JUZGADOR DE VALERSE DE CUALQUIER PRUEBA PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MEJOR PROVEER. DEBE EJERCERSE OBSERVANDO LAS REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA.]

Por lo que al desechar las pruebas ofrecidas por mi representada y al no tomar en cuenta el recurso de revocación presentado en tiempo y forma, pues ni siquiera emitió acuerdo alguno, hago una protesta formal en contra del Director Jurídico y Desarrollo Normativo por su conducta parcial y antijurídica, ya que con ello limita la defensa de mi representada.

Independientemente de lo anterior, la recurrente manifestó en sus agravios lo siguiente:

"Al implícitamente negarse a proporcionarme la Dirección General de la Central de Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal la información de carácter público que solicité, esto me causa agravios ya que al no contar con la



información solicitada me deja en estado de indefensión en el juicio que he promovido ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje"

Es de observarse, que las pruebas ofrecidas por la suscrita y que fueron desechadas arbitrariamente por el Licenciado Gabriel Santiago López, tienen plena relación con la litis, pues todo se deriva del juicio laboral promovido por la recurrente ante la Junta Especial número Siete de Conciliación y Arbitraje; independientemente la recurrente tenía pleno conocimiento de la sustitución patronal que se realizó con operadora SAFE, S.A. de C.V., por lo que al hacer el análisis para el presente recurso de revisión debe considerar este H. Instituto que la información que solicitó la recurrente en relación a la documentación en dicho acto intervienen terceros y que al contener datos de esas terceras personas mi representada no está obligada a proporcionar información de particulares, pues no cuenta con la autorización, ni la facultad para ello y que en ningún momento se le deja en estado de indefensión respecto de la documentación requerida por la solicitante para ser ofrecida en el juicio laboral tramitado ante la junta de Conciliación Arbitraje del Distrito Federal, la recurrente solicitó la petición a la Dirección General de la Central de Abasto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico y nunca lo solicitó al FIDEICOMISO PRIVADO denominado FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO".

La recurrente manifiesta que a quien solicita la información de carácter público es a la Dirección General de la Central de Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal y toda vez que la Directora Jurídica de la Central de Abasto le manifestó que se encontraba jurídicamente imposibilitada para dar cumplimiento a la correlativa, pues era del conocimiento de la peticionaria que al haber operado la sustitución patronal en apego a derecho y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, no se imponía la obligación de constituir fianza por lo que su petición resulta insidiosa.

En respuesta a su numeral dos de la peticionaria se le hizo del conocimiento que no se imponía la obligación de entregar la documentación que solicitaba ya que la Dirección Jurídica se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento a tal petición, por lo que debía solicitarla a la persona moral a la que se refería la recurrente.

Por lo que respecta a su petición en el numeral 3 se señaló el domicilio jurídico que ésta solicitaba el cual fue manzana 1 Lote seis sito en la Central de Abasto del Distrito Federal, Delegación Iztapalapa Código Postal 04090 en esta Ciudad de México Distrito Federal.

Respecto del inciso B, como lo precisa la peticionaria el acto jurídico que celebró o haya celebrado la personal moral, es un acto jurídico entre particulares por lo que esta Autoridad se encuentra impedida jurídicamente, para pronunciarse al respecto.

De lo anteriormente expuesto queda plenamente probado que se dio contestación en tiempo y satisfactoria de acuerdo a los puntos solicitados por la recurrente por lo que debe ser desechado el presente recurso de revisión.

...



A su escrito de alegatos, el Ente Público adjuntó en copia simple las siguientes documentales:

- Impresión de una pantalla en la que aparece la bandeja de salida de una cuenta de correo electrónico y en la que no se distinguen los datos de los destinatarios.
- Escrito sin fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, dirigido a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

XI. El nueve de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Público remitió el escrito de alegatos referido en el Resultando anterior.

XII. Mediante acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil diez, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México rindiendo, en tiempo y forma, sus alegatos.

Asimismo, en relación con su manifestación de haber enviado en correo electrónico recurso de revocación en contra del acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil diez, se le precisó que de la impresión de la bandeja de salida adjunta a su escrito de alegatos no se desprenden los datos de la cuenta a la cual fue enviado, ello aunado a que de la revisión al correo electrónico del Director Jurídico y Desarrollo Normativo de este Instituto, no se advirtió haber recibido el correo de mérito.

De igual forma, se le precisó que existe constancia en la libreta de consulta de expedientes que lleva la Dirección Jurídica de la notificación del acuerdo admisorio a través de uno de sus autorizados, del cual se desprenden los medios y las vías para



hacer llegar las promociones, por lo que no había motivo para que tal acto se le diera a conocer personalmente, siendo su obligación velar por sus propios intereses y estar pendiente del proceso respectivo.

Finalmente, se declaró cerrado el período de instrucción y se ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

XIII. Por acuerdo del cinco de abril de dos mil diez, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto a efecto de evitar posibles nulidades, toda vez que el particular formuló sus alegatos mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, mismos que se señaló se acordarían en el momento procesal oportuno, sin embargo, en el acuerdo referido en el numeral que antecede no se hizo pronunciamiento alguno al respecto, se le tuvo por presentado formulando alegatos de su parte.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y XLIV, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14,



fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De las constancias que integran el expediente se advierte que, en su informe de ley y al formular sus alegatos, el Ente Público manifestó que el presente recurso debe ser desechado por improcedente, toda vez que tanto de la solicitud de acceso a la información que lo motivó, como del propio escrito inicial, se desprende claramente que la recurrente inició un juicio laboral ante la Junta Especial Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 83. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

IV. *Se esté tramitando algún procedimiento en forma de juicio ante autoridad competente promovido por el recurrente **en contra del mismo acto o resolución;***

...



Sobre el particular, es necesario aclarar al Ente recurrido que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al juicio o recurso de que se trate, mientras que una vez admitido, como es el caso, de advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente sería el **sobreseimiento** del mismo, en términos del artículo 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en relación con el requerimiento de sobreseimiento planteado por el Ente Público, el particular señaló:

...

En relación al numeral 3 de los actos impugnados mencionados anteriormente.

I.- Expreso que la causal el artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es improcedente toda vez que el artículo 8 de esta Ley estipula que "Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento...".

II.- Aclaro que expreso que es de forma autoritaria porque así percibo, de la Responsable de la oficina de Información Pública de la Dirección General de la Central de Abasto, porque explica reiteradamente como causal el artículo 83 fracción IV esto porque es insistente sin que este instituto desahogue mi petición de previo análisis objetivo, justo e imparcial y sin haber emitido la resolución correspondiente e impulsa únicamente en su informe de Ley en el artículo 83 fracción IV.

...

Precisado lo cual, debe decirse que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal este Instituto es el único Órgano encargado de conocer y resolver los recursos de revisión en la materia y, por ende no se podría estar substanciando ante ningún otro Órgano un medio de impugnación sobre acceso a la información pública, aunado a que la responsable no exhibe ningún elemento de convicción encaminado a acreditar la existencia de un procedimiento *sub judice* sobre el asunto en estudio.



Asimismo, si bien el Ente Público manifiesta que se está tramitando desde el año dos mil ocho un juicio laboral en contra de Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V. y/o Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México ante la Junta Especial Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con motivo de la demanda instaurada por la recurrente, evidentemente dicho juicio laboral no se generó con motivo de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, sino para la defensa de derechos de naturaleza laboral, por lo que es innegable que se trata de diferentes actos combatidos, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Ente Público.

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución sustancialmente consiste en determinar si la respuesta notificada por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México el veintiocho de enero de dos mil diez, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen a este medio de impugnación, la recurrente solicitó:

1. Con base al acto jurídico de sustitución patronal celebrado entre FICEDA y OESSA que surtió sus efectos a partir del 16 de diciembre de 2007 expresada por el Ingeniero Raymundo Collins Flores en el oficio GDF-DGCEDA/08/0340:
 - A. Copia simple de la documental o actuación administrativa que obre en los expedientes del FICEDA que acredite al sindicato de la FOR como representante de los trabajadores del área de servicios sanitarios de la Coordinación de Operación, de ser así también del padrón y/o documental con el que acreditara ese sindicato que fue agremiada al mismo.
 - B. ¿En la sustitución patronal, la empresa Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V., otorgó garantía para el cumplimiento de sus obligaciones laborales?, de ser así, a cuánto ascendió la misma.
2. Con base la sustitución patronal en apego a derecho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo manifestado por la Licenciada Itzel Arizabalo Priego en el oficio DJ/IAP/1910/09:
 - A. Copia simple del testimonio público donde conste la decisión de la asamblea del Comité Técnico debidamente notariada de una sustitución patronal, o bien del contrato de servicios por tiempo indefinido, firmado tanto por el representante legal del patrón sustituido como por el sustituto y contrato que señale la sustitución laboral respecto de los trabajadores con cada empresa.
 - B. Copia simple del aviso que indique su situación filiatoria con el que comunica el patrón al IMSS la suspensión, y/o reanudación, y/o cambio, y/o término de actividades, y/o denominación o razón social, y/o sustitución patronal o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al Instituto.
3. Con base al oficio 38.91.02.950100/9453/VE/740 emitido por la Subdelegación 9 Santa Anita del IMSS:



- A.** Se le informe si Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V., en el acto jurídico celebrado en el convenio para la remodelación, explotación y mantenimiento del servicio de sanitarios, ha notificado al Fideicomiso de manera oficial su nuevo y actual domicilio, de ser así, cuál es su ubicación y/o domicilio oficial registrado en los expedientes del FICEDA.
- B.** El tipo de acto jurídico que celebró Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V., con la participante titular de establecimiento SCBT0106 ubicado en calle 1 mz. 1 lote 6 de las bodegas complementarias de alimentos.

En respuesta, el Ente Público le informó que se encuentra impedido para pronunciarse respecto del requerimiento identificado con el numeral **1**, letra **A**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 359, 368 y 374 de la Ley Federal del Trabajo; mientras que se encuentra jurídicamente imposibilitado para dar cumplimiento al mismo numeral, letra **B**, ya que al haber operado la sustitución patronal en apego a derecho y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, éste no impone la obligación de constituir fianza, por lo que considera insidiosa tal solicitud, siendo aplicable el principio general de derecho que establece “la ignorancia de la norma no exime a nadie de su cumplimiento”.

En relación con el requerimiento identificado con el numeral **2**, letra **A**, hizo de su conocimiento que el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo no impone la obligación que refiere y que respecto de las documentales, al estar en poder de la persona moral precisa, se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a tal requerimiento, la cual debería enderezar a esa persona moral.

Por lo que hace al numeral **3**, letra **A**, le informó que el domicilio jurídico de Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V., es el que se ubica en la Manzana 1, Lote 6, Central de Abasto del Distrito Federal, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09040, Ciudad de México, Distrito Federal y, por lo que hace a la letra **B**, que el acto jurídico que celebró o



haya celebrado la persona moral con la o el participante es un acto jurídico entre particulares, por lo que se encuentra impedido física y jurídicamente para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública y la copia simple del oficio DJ/IAP/160/10, del veintiuno de enero de dos mil diez, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

En contra de la respuesta anterior, la particular hizo valer que el Ente Público omitió responder el requerimiento identificado con el numeral **2**, letra **B**; mientras que el resto de la información solicitada debe existir en los expedientes de la Dirección General de la Central de Abasto por las siguientes razones:

- i. La identificada con el numeral **1**, letras **A** y **B** porque si la apoderada legal del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto representó a la fiduciaria en su carácter de patrón en el acto jurídico de sustitución patronal, con antelación o en ese acto la Dirección Jurídica debió acreditar administrativamente al Sindicato para tener interés jurídico tutelado en el referido acto y anexarlo o fundamentarlo, ya que de lo contrario cómo es posible que firme de enterado y conforme con la aludida sustitución patronal una persona que nunca representó a los trabajadores de servicios sanitarios. Esto, aunado la negativa a entregarle la información está fundamentada en artículos de la Ley Federal del Trabajo referentes a la constitución, registro, capacidad y formación de los sindicatos, que no tienen relación con lo que solicitó.
- ii. La identificada con el numeral **2**, letra **A**, porque de haber sesionado el Administrador General con el Comité Técnico en términos de las facultades establecidas en el artículo 16, fracción III, del Reglamento Interior de la Central de Abasto del Distrito Federal y la cláusula décima¹ del testimonio notarial 66755, pasado ante la fe del Notario Público 40, debe existir alguna instrucción escrita

¹ Después de revisar las tres páginas del testimonio notarial 66755, pasado ante la fe del Notario Público 40, que la particular acompañó a su escrito inicial, se advierte que la Cláusula Décima que refiere pertenece al Contrato de Creación del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto del Distrito Federal y que efectivamente se refiere a la designación y funciones del Administrador General de la Central de Abasto.



y/o que debió quedar asentado en acta de acuerdos la disposición de concesionar las instalaciones sanitarias de la Central de Abasto mediante un convenio para la remodelación, administración, operación, explotación y mantenimiento de bienes de dominio público, así como la sustitución patronal de los empleados que estaban adscritos al área de servicios sanitarios.

- iii. La identificada con el numeral **3**, inciso **B**, porque en términos del artículo 25 del Reglamento Interior de la Central de Abasto, “los derechos derivados de los contratos por virtud de los cuales se adquirió el derecho de uso de los locales de la CENTRAL DE ABASTO, no podrán transmitirse a terceros sin la participación y verificación por escrito del COMITÉ TÉCNICO”, por lo que si los particulares han celebrado algún acto en materia de cesión de derechos total o parcial, la Dirección General debe contar con la información requerida.

Conforme a lo anterior, es evidente que la recurrente no expresó inconformidad alguna relacionada con la atención brindada al requerimiento identificado con el numeral **3**, letra **A**, por lo que el análisis de la actuación del Ente Público respecto del mismo queda fuera de la controversia, apoyándose este razonamiento en la jurisprudencia y la tesis aislada cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la**



reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Público defendió la legalidad de su respuesta manifestando que la solicitud de la recurrente fue atendida de conformidad con el oficio DJ/IAP/160/10, firmado por la Directora Jurídica de la Central de Abasto de la Ciudad de México, ello para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, es evidente que mientras la particular sostiene esencialmente que la información requerida debe existir en los expedientes de la Dirección General de la Central de Abasto, en su respuesta, el Ente Público básicamente se dijo impedido o imposibilitado para pronunciarse sobre ella o para dar cumplimiento a lo planteado, por lo que este Órgano Colegiado procede a determinar si son fundadas las imposibilidades o impedimentos que adujo el Sujeto Obligado o si, por el contrario, debió pronunciarse sobre la información requerida e incluso conceder su acceso a la recurrente.



En ese orden de ideas, en el numeral **1**, letra **A**, con base al acto jurídico de sustitución patronal celebrado entre FICEDA y OESEA, la particular requirió *copia simple de la documental o actuación administrativa que obre en los expedientes del FICEDA que acredite al sindicato de la FOR como representante de los trabajadores del área de servicios sanitarios de la Coordinación de Operación, de ser así también del padrón y/o documental con el que acreditara ese sindicato que fue agremiada al mismo.*

A lo que el Ente Público respondió que se encuentra impedido para pronunciarse al respecto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 359, 368 y 374 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

Artículo 359.- *Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.*

Artículo 368.- *El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.*

Artículo 374.- *Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:*

I. Adquirir bienes muebles;

II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

De la transcripción anterior, se desprende que: **i)** el registro de los sindicatos y el de su directiva es otorgado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, el cual produce sus efectos ante todas las autoridades; **ii)** los sindicatos tienen el derecho para redactar sus estatutos, reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración, actividades y formular su programa de acción, y **iii)** tienen capacidad legal para adquirir



bienes muebles e inmuebles y defender ante las autoridades sus derechos ejercitando las acciones correspondientes.

Sin embargo, de la lectura a los preceptos aludidos, no se advierte el impedimento que refiere el Sujeto Obligado en su respuesta para pronunciarse respecto del requerimiento que nos ocupa, pues no se establece alguna restricción sobre los documentos o actos administrativos que acrediten a un sindicato como representante de los trabajadores de una determinada persona moral o sobre los documentos que acrediten que un determinado trabajador es miembro del mismo.

De esa manera, respecto de la segunda parte de la manifestación hecha valer por la solicitante, identificada con el inciso i, se puede decir que le asiste la razón en cuanto a que el Ente Público fundamentó su respuesta en artículos de la Ley Federal del Trabajo que no tienen relación con lo que solicitó.

Y, respecto de la primera parte, cabe decir que a foja 8 del expediente obra copia simple del “Convenio de Patrón Sustituto”, celebrado entre la Representante Legal del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México y la Directora General de la empresa Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V.; acto jurídico respecto del que el Representante Legal del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Mantenimiento de los Conjuntos Urbanos y Condominios Similares y Conexos del Distrito Federal (FOR) firmó de “enterado y conforme”. En ese sentido, toda vez que la solicitante requirió al Ente Público el *documento o actuación administrativa que obre en sus expedientes que acredite al sindicato de la FOR como representante de los trabajadores del área de servicios sanitarios de la Coordinación de Operación*, así como el *padrón o cualquier documental con la que se acredite que fue agremiada de ese sindicato* y que el Ente Público, a través de su representante legal,



suscribió un acto jurídico (convenio de sustitución patronal) en que implícitamente reconoce la personalidad de ese sindicato, aunado a que ni al rendir su informe de ley, ni al formular sus alegatos negó poseer la información que se le requirió, se estima procedente ordenarle que como atención al requerimiento **1**, letra **A**, se pronuncie categóricamente sobre si cuenta o no con los documentos que se le requirieron y, de contar con ellos, conceda su acceso a la solicitante en la modalidad por ella elegida (copia simple).

Esto, enfatizando que los documentos requeridos no se ubican en ninguna de las hipótesis de acceso restringido previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que su divulgación no transgrede las disposiciones invocadas por el Ente Público, previstas en la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, respecto del requerimiento **1**, inciso **B**, consistente en *si la empresa Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V., otorgó garantía para el cumplimiento de sus obligaciones laborales y, de ser así, a cuánto ascendió la misma*, el Ente Público respondió que se encuentra jurídicamente imposibilitado para darle cumplimiento, ya que al haber operado la sustitución patronal en apego a derecho de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, éste no le impone la obligación de constituir fianza.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima necesario traer a coalición el referido artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 41.- *La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas*



antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

Del precepto en cita, se desprende que la **sustitución patronal** básicamente consiste en la transferencia por parte de una empresa o establecimiento a otra empresa o establecimiento de su relación laboral, encontrándose la primera respecto de la segunda en responsabilidad solidaria por seis meses, contados a partir de la fecha en que se hubiese dado el aviso por escrito de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

En esa tesitura, de la figura en comentario no se advierte como un requisito necesario o adicional la obligación del patrón sustituto de constituir garantía para el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, se puede decir que tal y como lo afirmó el Ente recurrido, el precepto antes citado no le impone la obligación de constituir fianza, aunado a que de la revisión a la Ley Federal del Trabajo no se desprende otra disposición que regule dicha figura laboral y que al efecto disponga lo contrario.

No obstante, debido a que, en relación al requerimiento en estudio, el Ente Público dijo “encontrarse imposibilitado para darle cumplimiento”, sin pronunciarse directamente sobre lo solicitado, a fin de dar certeza jurídica a la recurrente, se estima necesario ordenarle que emita pronunciamiento categórico sobre si, en el acto jurídico de sustitución patronal, la empresa Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V., otorgó garantía para el cumplimiento de sus obligaciones laborales.



En otro aspecto, mediante el numeral **2**, letra **A**, la particular solicitó *copia simple del testimonio público donde conste la decisión de la Asamblea del Comité Técnico debidamente notariada de una sustitución patronal, o bien del contrato de servicios por tiempo indefinido, firmado tanto por el representante legal del patrón sustituido como por el sustituto, contrato que señale la sustitución laboral respecto de los trabajadores con cada empresa* y, el Ente Público, le respondió que el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo no le impone la obligación a que hace referencia, mientras que respecto de las documentales, se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la solicitud al estar en poder de la persona moral precisa, a la cual debía dirigir su requerimiento.

Sobre esos particulares, en atención a los motivos que expuso la solicitante en su escrito inicial para considerar que el Ente Público debe contar con los documentos de su interés, este Órgano Colegiado procedió a revisar la normatividad que rige al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, concretamente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Contrato de Creación del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Central de Abasto de la Ciudad de México, éstos últimos consultables en la página de Internet de la Secretaría de Desarrollo Económico², no habiendo encontrado algún elemento que lleve a concluir que el Ente recurrido deba: **i)** someter a la consideración de su Comité Técnico la determinación de una sustitución patronal y **ii)** protocolizar ante Notario Público dicha sustitución patronal.

Asimismo, de la lectura del citado artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, que regula la figura de la sustitución patronal, no se advierte la existencia de dicha formalidad para

² http://www.sedeco.df.gob.mx/transparencia/fraccion1/Marco_Norm/47_fideicomiso_central_abasto.pdf y http://ficeda.com.mx/content/pdfs/reglamento_interior_ceda.pdf



que surta sus efectos jurídicos, por lo que en ese sentido se ve corroborada la afirmación hecha por el Ente Público en la respuesta impugnada, consistente en que dicho numeral no le impone la obligación que refiere la solicitante.

Sin embargo, en razón de que el pronunciamiento del Ente Público consiste simplemente en que el precepto que alude la particular no le impone la obligación que ella refiere, pero no brinda la posibilidad de asegurar sin lugar a dudas que no cuenta con un *testimonio público donde conste la decisión de la Asamblea del Comité Técnico debidamente notariada de una sustitución patronal*, se estima necesario ordenarle que emita pronunciamiento categórico sobre si cuenta o no con el testimonio público notariado que se le requirió debiendo, si es afirmativa su respuesta, permitir su acceso a la solicitante en copia simple y, si es negativa, hacer valer los motivos y fundamentos a los que haya lugar.

Ahora bien, en el requerimiento que nos ocupa, además del documento referido en el párrafo precedente, la particular solicitó *copia simple del contrato de servicios por tiempo indefinido, firmado tanto por el representante legal del patrón sustituido como por el sustituto*, así como del *contrato que señale la sustitución laboral respecto de los trabajadores con cada empresa*; respecto de lo cual el Ente Público se manifestó imposibilitado “para darle cumplimiento”, en razón de que las documentales están en poder de la persona moral precisa, a la cual debían ser solicitados.

Visto lo anterior, es evidente que, a partir de su requerimiento, la particular atribuyó al Ente Público, en su carácter de patrón sustituido, la celebración de *un contrato de servicios por tiempo indefinido* con el patrón sustituto (Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V.) y que el dicho Sujeto Obligado lejos de negar la existencia de ese acto jurídico señaló que “las documentales están en poder de la persona moral precisa”, sin



especificar cuál es esa persona moral, razones por la cuales este Órgano Colegiado presume la existencia del contrato requerido y que el Fideicomiso recurrido podría poseerlo al haber sido parte en el mismo. Consecuentemente, considera procedente ordenarle que emita pronunciamiento categórico sobre cuenta o no con un ejemplar del contrato del interés de la particular, de ser afirmativa la respuesta, deberá conceder su acceso a la recurrente, en caso contrario, deberá expresar los motivos y fundamentos a los que haya lugar.

Por último, la particular requirió el *contrato que señale la sustitución laboral respecto de los trabajadores **con cada empresa***, respecto de lo cual el Ente Público se manifestó igualmente imposibilitado “para darle cumplimiento”, en razón de que las documentales están en poder de la persona moral precisa, a la cual debían ser solicitados.

Sobre dicho requerimiento, cabe decir que del contexto de su solicitud no se entiende a qué “empresas” se refiere la particular, pues a la única que menciona es a “OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. de C.V.”, en su carácter de patrón sustituto, motivo por el cual se estima que el Ente Público debió haberla prevenido con fundamento en el artículo 47, quinto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de que hiciera las aclaraciones pertinentes.

Sin embargo, al no haber actuado de esa manera, este Órgano Colegiado estima que lo apropiado es entender que se refiere al *contrato que señale la sustitución laboral respecto de los trabajadores con* “OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. de C.V.” y en virtud de que la recurrente exhibió ante este Instituto copia simple del convenio (foja 8 del expediente) que demuestra que el Fideicomiso por esta vía recurrido efectivamente fue sustituido en su carácter de patrón del “personal para servicio de



baños” por la empresa antes mencionada, se considera procedente ordenarle que le conceda el acceso en la modalidad por ella elegida al acto jurídico mediante el que la relación laboral de los trabajadores para servicio de baños pasó de estar entablada con el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, a estar entablada con OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. de C.V.

Determinación que se toma, sin que pase desapercibido a este Órgano Colegiado que dicho acto jurídico puede ser el propio “Convenio de patrón sustituto” que exhibió la recurrente, pues en él claramente se establece que la relación laboral que el Ente Público tenía con su personal para el servicio de baños pasa a OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. de C.V., no obstante, corresponderá al Ente Público hacer las aclaraciones pertinentes y concederle el acceso al documento idóneo para satisfacer su requerimiento.

Pasando a otro aspecto, la particular requirió *copia simple del aviso que indique de su situación filiatoria, con el que comunica el patrón al IMSS la suspensión, y/o reanudación, y/o cambio, y/o término de actividades, y/o denominación o razón social, y/o sustitución patronal o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al Instituto* (numeral 2, letra B) y se inconformó de que el Ente Público no emitió pronunciamiento alguno sobre ese particular.

Al respecto, de la simple lectura a la respuesta impugnada, tal como lo hizo valer la solicitante, no se advierte que el Ente Público haya emitido algún pronunciamiento sobre el requerimiento 2, letra B, por lo que resulta incuestionable que la respuesta por esta vía combatida es violatoria del principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto administrativo debe



incluir **pronunciamiento expreso** sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados.

Ante tal irregularidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, disposición invocada en el escrito inicial a fin de acreditar la obligación que tiene el Ente Público de contar con la información requerida:

Artículo 16. Es obligación del patrón comunicar al Instituto la suspensión, reanudación, cambio o término de actividades; clausura; cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o de representante legal; **sustitución patronal**, fusión, escisión o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de que ocurra el supuesto respectivo, **anexando la documentación comprobatoria y presentando, en su caso, los avisos en que se indique la situación de afiliación de los trabajadores.**

...

Visto el precepto anterior, si por una parte se considera que la solicitante acreditó ante este Instituto que se actualizó uno de los supuestos en él mencionados (sustitución patronal) y, por la otra, que una vez actualizado cualquier supuesto el patrón está obligado a comunicarlo al Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los cinco días hábiles siguientes anexando la documentación comprobatoria y presentando, en su caso, los avisos en que se indique la situación de afiliación de los trabajadores, se concluye que el Ente recurrido está obligado a contar con el aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social de la sustitución patronal que celebró con OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. de C.V. y, de haber derivado ello en un cambio sobre la situación de afiliación de la particular también debe contar con el aviso correspondiente al mencionado Instituto.



En tal virtud, resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a la particular en copia simple al aviso que debió dar al Instituto Mexicano del Seguro Social de la sustitución patronal que celebró con OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. de C.V., respecto del personal para servicio de baños y, de no contar con él, que declare su inexistencia siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, que se pronuncie sobre si con dicho aviso presentó, a su vez, algún documento en que se indique la situación de afiliación de la recurrente y, de ser así, también le conceda el acceso a este último en versión pública (si es el caso que contiene información de acceso restringido) o, de no ser así, haga valer los motivos y fundamentos a los que haya lugar.

En última instancia, la particular requirió se le informara *el tipo de acto jurídico que celebró Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V. con la participante titular de establecimiento SCBT0106 ubicado en calle 1 mz. 1 lote 6 de las bodegas complementarias de alimentos* (numeral 3, inciso B) y el Ente Público le respondió que el acto jurídico que celebró o haya celebrado la persona moral con la o el participante es entre particulares, por lo que se encuentra impedido física y jurídicamente para pronunciarse al respecto.

En contra de tal respuesta, la particular adujo que la Dirección General de la Central de Abasto debe contar con la información requerida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento Interior de la Central de Abasto de la Ciudad de México, según el cual los derechos derivados de los contratos por los cuales se adquirió el

derecho a los locales de la Central de Abasto por los participantes³ **no podrán** transmitirse a terceros, sin la participación y verificación por escrito del Comité Técnico.

Por su parte, de la revisión al Manual Administrativo de la Dirección General de la Central de Abasto, consultable en la página de Internet del Ente Público⁴, este Instituto aprecia que corresponde tanto a la Dirección General como a la Dirección Jurídica **autorizar** las cesiones definitivas, temporales, totales y parciales respecto de los derechos de aprovechamiento consignados en los convenios de adhesión de los participantes del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, tal y como se muestra a continuación:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO

Artículo 53.- *Corresponde a la Dirección General de la Central de Abasto:*

...

V. Autorizar las cesiones definitivas, temporales, totales y parciales, respecto de los derechos de aprovechamiento, consignados en los convenios de adhesión de los participantes del Fideicomiso de la Central de Abasto de la Ciudad de México. Las cesiones temporales se sujetarán a la normatividad que para tal efecto expida esta Dirección;

7. FUNCIONES DIRECCIÓN JURÍDICA.

- **Autorizar las cesiones temporales y definitivas, parciales o totales de los derechos de aprovechamiento que realicen los Participantes sobre bodegas, locales, terrenos y demás espacios de la Central de Abasto y elaborar a la vez los Convenios de Adhesión al Contrato de Fideicomiso respectivos, para el registro de los nuevos Participantes;**

³ En términos del artículo 3 del Reglamento Interior de la Central de Abasto de la Ciudad de México, es toda persona física o moral que adquiera el derecho de uso **de un local o bodega** de la Central en los términos del contrato del fideicomiso.

⁴ <http://www.ficeda.com.mx/content/pdfs/direcciongeneral1.pdf>



Bajo esas precisiones, si bien el Ente Público motivó su impedimento físico y jurídico para pronunciarse sobre el requerimiento en estudio en que el acto jurídico fue celebrado entre particulares, lo cierto es que dentro de sus facultades está la de autorizar los actos jurídicos de cesión definitiva, temporal, total o parcial de los derechos de aprovechamiento que realicen los particulares sobre bodegas, locales, terrenos y demás espacios de la Central de Abasto y elaborar los convenios de adhesión al Contrato de Fideicomiso para el registro de nuevos participantes, por lo que se concluye que debe contar con la información que se le requirió respecto *del establecimiento SCBT0106 ubicado en calle 1 mz. 1 lote 6 de las bodegas complementarias de alimentos*, sin que se observe que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le impida darla a conocer por el hecho de estar relacionada con particulares, debido a que lo único que se le requiere es la indicación del tipo de acto jurídico que celebraron, lo que de ninguna manera implica la revelación de información patrimonial de la persona moral del interés de la solicitante, ni del participante o de datos personales de este último si se trata de una persona física.

De esa manera, resulta procedente ordenar al Ente Público que informe a la particular *qué tipo de acto jurídico celebró Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V. con la participante titular del establecimiento SCBT0106 ubicado en calle 1 mz. 1 lote 6 de las bodegas complementarias de alimentos.*

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que la recurrente se manifestó agraviada porque al no contar con la información solicitada se le deja en estado de indefensión en el juicio que ha promovido ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Sobre ese particular, se debe decir que de conformidad con el artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ejercer el



derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar las razones que motiven la solicitud; por lo que el hecho de que la recurrente manifieste como **agravio** que al no contar con la información solicitada se le deja en estado de indefensión en el juicio que ha promovido ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje resulta **inatendible**.

Finalmente, cabe señalar que como alegatos el particular señaló:

...

ALEGATOS

En relación al numeral 1 de los actos impugnados mencionado anteriormente.

I.- Primeramente fundamento este numeral con lo dictado por este Instituto en acuerdo del día diez de febrero de dos mil diez en sus acuerdos QUINTO y SEXTO en los que se admite el recurso para su sustanciación así como las pruebas documentales aportadas como recurrente.

*II.- Ratificando en relación a este numeral I lo expresado en mi escrito inicial del recurso de revisión del día cinco de febrero de dos mil diez, **mis razones de ilegalidad de la respuesta impugnada**, e insisto que se dé cumplimiento a mi solicitud de información del día catorce de enero de dos mil diez en la que solicité y que me ha sido negado, lo que a continuación reitero.*

[Transcripción de la solicitud de información].

En relación al numeral 2 de los actos impugnados mencionados anteriormente.

Soporto esencialmente en este numeral 2, donde la Responsable de la oficina de Información Pública de la Dirección General de la Central de Abasto Dra. María Aurora Cruz Jiménez me sigue negando la información, incurriendo en infringir lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 11 y 26 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

En cuanto al numeral 1, es necesario señalar que al reiterarse lo expresado en el escrito inicial en cuanto a las razones de la ilegalidad de la respuesta impugnada, las mismas quedaron estudiadas en el presente Considerando; y, por lo que se refiere al



numeral 2, en el que sostiene que se le sigue negando la información infringiendo así diversos dispositivos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es preciso señalar que del estudio realizado en líneas anteriores, se advierte que, efectivamente, la respuesta es violatoria de dicho ordenamiento legal, al tenor de las razones y fundamentos plasmadas en este Considerando.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta impugnada, y ordenar al Ente Público que emita una nueva, en la que:

- a) Se pronuncie categóricamente sobre si cuenta o no con la documental o actuación administrativa que acredite al Sindicato de Trabajadores y Empleados de Mantenimiento de los Conjuntos Urbanos y Condominios Similares y Conexos del Distrito Federal (FOR) como representante de los trabajadores del área de servicios sanitarios de la Coordinación de Operación, así como con el padrón y/o documental que se acredite que la recurrente fue agremiada a ese mismo sindicato.

- b) Emita pronunciamiento categórico sobre si, en el acto jurídico de sustitución patronal, la empresa Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V., otorgó garantía para el cumplimiento de sus obligaciones laborales. De haberse otorgado garantía, deberá indicar a cuánto ascendió la misma y, en caso contrario, deberá hacer valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.



- c) Emita pronunciamiento categórico sobre si obra en sus expedientes algún acuerdo notariado adoptado por su Comité Técnico respecto de la sustitución patronal celebrada entre el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México y la empresa Operadora Empresarial SAFE, S.A.de C.V.

- d) Emita pronunciamiento categórico sobre si cuenta con el contrato de servicios por tiempo indefinido firmado por su representante legal en su carácter de patrón sustituido con el representante legal la empresa Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V. en su carácter de patrón sustituto.

- e) Conceda el acceso al acto jurídico mediante el que la relación laboral de los trabajadores para servicio de baños pasó de estar entablada con el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, a estar entablada con OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. de C.V.

- f) Conceda el acceso al aviso que debió dar al Instituto Mexicano del Seguro Social de la sustitución patronal que celebró con OPERADORA EMPRESARIAL SAFE, S.A. de C.V., respecto del personal para servicio de baños y, de no contar con él, declare su inexistencia siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- g) Se pronuncie sobre si con dicho aviso presentó, a su vez, algún documento en que se indique la situación de afiliación de la recurrente y, de ser así, también



conceda el acceso a este último en versión pública (si es el caso que contiene información de acceso restringido) o, de no ser así, haga valer los motivos y fundamentos a los que haya lugar.

- h)** Informe qué tipo de acto jurídico celebró Operadora Empresarial SAFE, S.A. de C.V., con la participante titular del establecimiento SCBT0106 ubicado en calle 1 mz. 1 lote 6 de las bodegas complementarias de alimentos.
- i)** En caso de poseer la información referida en los incisos **a**, **c** y **d**, deberá conceder su acceso en la modalidad elegida por la particular contemplando el pago de los derechos previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal y, en caso de no contar con la misma, deberá hacer valer los motivos y fundamentos a los que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo y, en su caso, los costos de reproducción, deberán notificarse a la recurrente a través del señalado para tal efecto durante la substanciación del presente recurso de revisión, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 517, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

QUINTO. En su escrito inicial, la solicitante manifestó lo siguiente:

...
*TERCERO.- De acuerdo al artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **solicitar a la Contraloría General del Gobierno***



del Distrito Federal llevar a cabo el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la normatividad de la Central de abasto del D.F., según y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

Al respecto, cabe precisar a la recurrente que este Órgano Colegiado sólo está facultado para dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal por las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no por las posibles violaciones a otros cuerpos normativos como lo son los aplicables a la Central de Abasto.

Ahora bien, respecto de las violaciones que a su juicio cometieron los servidores públicos del Ente recurrido respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe mencionar que no precisa cuáles de las establecidas en el artículo 93 del dicho ordenamiento se actualizan, y este Instituto no advierte que dichos servidores públicos hayan incurrido en alguna de ellas, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta notificada por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, el veintiocho de



enero de dos mil diez, se **ORDENA** al Ente Público que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, e informe sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para hacerlo, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe respecto a que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana, Salvador Guerrero Chiprés y Agustín Millán Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de abril de dos mil diez, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA
COMISIONADA CIUDADANA**

**SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS
COMISIONADO CIUDADANO**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ
COMISIONADO CIUDADANO**